

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR DE LA SALUD
"INTEGRASALUD"
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES S.A.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00043-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día **24 de febrero de 2021**, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00043 00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR DE LA SALUD "INTEGRASALUD" contra la CLINICA VERSALLES S.A.; así pues, procede el despacho a revisar el líbello introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Efectuado lo anterior y como continuación se dirá, el despacho concluye que no es posible admitirla por cuanto este Juzgado no es competente por el factor territorial.

De conformidad con lo expuesto en la demanda y el respectivo Certificado de Existencia y Representación, la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de Manizales (Caldas); coligiéndose igualmente que ni dentro del libelo introductorio de la demanda, ni en los caratulares báculo de ejecución se establece como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bucaramanga.

En efecto, revisadas las facturas que se allegan con la demanda, por el contrario, puede extraerse de su cuerpo, en la parte de descripción, que aquellas corresponden a la ejecución 001 de 2019 en la Clínica Versalles y cuyo domicilio es precisamente el indicado anteriormente. Y el número 001 no es otro que el contrato celebrado entre las partes, de donde igualmente se extrae que el lugar de la prestación de los servicios objeto del mismo lo es en las instalaciones de la clínica de marras o en sus sedes, que como da cuenta la demanda lo es la ciudad de su domicilio (*léase la cláusula octava*).

Pero además, lo dicho se armoniza con la cláusula vigésimo segunda del mismo contrato, donde las partes fijaron como domicilio para efectos contractuales precisamente la ciudad de Manizales, que debe entenderse relacionada con el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ellas, que no para efectos judiciales por cuanto ello está proscrito por el ordenamiento procesal.

Al respecto, los artículos 28 y 29 del C.G.P., disponen:

«Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

(...)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR DE LA SALUD
"INTEGRASALUD"
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES S.A.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00043-00

Art. 29.- *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor».*

A juicio del despacho, la competencia y la determinación del Juez de Conocimiento atienden a criterios específicos, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos que permitan inferir que en efecto, quien debe conocer un asunto es un determinado funcionario o despacho, tal como ocurre en el caso presente, al revisar el contenido de las normas citadas, en convergencia con el título complejo materia de ejecución.

Por consiguiente, la demanda habrá de remitirse a la oficina judicial de Manizales (Caldas) para que sea repartida entre sus Jueces Civiles del Circuito.

De acuerdo a lo anotado brevemente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR DE LA SALUD "INTEGRASALUD" contra la CLINICA VERSALLES S.A.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la Oficina Judicial de Manizales (Caldas), para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y una vez cobre ejecutoria el presente proveído: dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 de 19 de marzo de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493192246ef9d9afbdb19e561ac4c53dd059435cb11702c8eb5548be0f707f86

Documento generado en 18/03/2021 04:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>